



Santiago, diez de abril de dos mil veinticuatro.

A fojas 44, a lo principal: téngase presente; al primer otrosí: por evacuado traslado; al segundo otrosí: ténganse por acompañados; al tercer otrosí: téngase presente; al cuarto otrosí: como se pide; al quinto otrosí: téngase presente.

A fojas 216, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, Univazo Ingenieros Civiles SpA. acciona de inaplicabilidad respecto de los artículos 18-C, 18-F, inciso final, y 18-K, de la Ley N° 18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos, en el proceso Rol C-4579-2023, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de San Bernardo, en actual conocimiento de la Corte de San Miguel, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 108-2024 (Civil);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura, admitiéndose a tramitación con fecha 7 de marzo de 2024, a fojas 37;

3°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile al concurrir las causales de inadmisibilidad previstas en los numerales 5° y 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura;

4°. Que, la requirente acciona en el marco de un proceso en el cual ha sido deducida acción de precario en su contra. Al respecto refiere ser arrendatario de un inmueble, en virtud de un contrato cuya vigencia rige hasta el año 2025, el cual habría sido suscrito por el anterior dueño de la propiedad.

Explica que se opuso a la demanda deducida, resolviéndose la extemporaneidad de su defensa. Así, con fecha 29 de diciembre de 2023 se dictó sentencia definitiva acogiendo la demanda y ordenando lanzamiento. En contra de tal pronunciamiento, dedujo recurso de apelación, la cual ha sido acumulada con un recurso de apelación deducido, a su vez, contra la resolución que declaró la extemporaneidad de su oposición;

5°. Que, en tal sentido la requirente sostiene que la aplicación de las disposiciones cuestionadas genera infracciones a garantías fundamentales en relación con el artículo 19 N°s 2, 3 y 24 constitucional. Específicamente afirma que la acción de precario resulta improcedente en la especie en razón de existir un contrato de arriendo cuya vigencia se extiende hasta el año 2025 y no haberse revisado los antecedentes del caso para emitir pronunciamiento (foja 20). De tal modo, se afirma vulneración de la garantía fundamental de debido proceso, como así también de propiedad, en cuanto “no hay remisión expresa o estipulación en la



*misma ley respecto a que exista en los hechos antecedentes suficientes que den cuenta del derecho indubitado del arrendatario para mantener la posesión del inmueble, a pesar de no haberse opuesto dentro del plazo legal” (foja 22);*

6°. Que, al tenor de la Constitución, en su artículo 93, inciso undécimo, y lo previsto en el artículo 84, numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, se exigen diversos elementos que, concatenados, permiten constatar si la impugnación es decisiva para resolver el asunto que se sigue en la gestión invocada, los que se expresan en que la aplicación de la norma invocada, eventualmente, será la preceptiva con que el juez de la instancia fallará el asunto y con ello se producirá el resultado contrario a la Constitución. Por lo anterior es que la declaración de inaplicabilidad permite evitar dicho resultado no buscando por el constituyente, (así resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 13.364-22, c. 7°);

7°. Que, en la especie se configura la causal de inadmisibilidad anotada. La preceptiva que se impugna no es ya decisiva en la resolución del asunto en atención al estado procesal de la gestión judicial pendiente invocada. En aquella consta que la normativa objeto de cuestionamiento en esta sede ya ha sido aplicada, discutiéndose mediante recursos de apelación únicamente la extemporaneidad de la oposición deducida y la valoración de pruebas acompañadas en tal presentación declarada fuera de plazo.

De lo anterior, se deriva necesariamente que el conflicto planteado en esta sede no resulta decisivo para la resolución del asunto ventilado en la gestión *sub lite*, habiéndose ya dado aplicación a las disposiciones normativas objeto de impugnación, no permitiendo una sentencia estimatoria en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad la reapertura de plazos legales vencidos;

8°. Que, asimismo, de la lectura del requerimiento se constata la concurrencia de la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en cuanto no se tiene en autos el desarrollo de un conflicto constitucional que posibilite activar la competencia de este Tribunal con la finalidad de inaplicar en un caso concreto una disposición legal vigente.

9°. Que, la estructura argumentativa del conflicto constitucional denunciado no permite distinguir claramente el por qué, en este caso en concreto, no se plantea, más bien, un conflicto interpretativo relativo al ámbito de aplicación de las disposiciones impugnadas, conforme lo expresado por la requirente en las considerativas precedentes. En concreto, el libelo se estructura planteando un conflicto constitucional que se sustenta sobre la improcedencia de la acción de precario para el supuesto de autos, a propósito de las circunstancias particulares del caso concreto, ante la existencia de un contrato de arrendamiento con vigencia hasta 2025, finalidad que no resulta coherente con la naturaleza propia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.



Desde lo anterior, las contravenciones constitucionales denunciadas dicen relación con consideraciones propias del ámbito de legalidad, aspecto en el cual únicamente el tribunal en que se sustancia la gestión invocada puede conocer y resolver en ejercicio de sus competencias exclusivas y excluyentes. Es por ello que ha de descartarse la existencia de una contravención constitucional estructurada argumentativamente;

**10°.** Que, en autos no se plantea un genuino conflicto de constitucionalidad respecto del cual esta Magistratura pueda resultar competente para un pronunciamiento de fondo, motivo por el cual será declarado inadmisibile al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N°s 5, 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE RESUELVE:**

Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1. Álcese la suspensión decretada en autos.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

**Rol N° 15.198-24-INA.**

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señor Héctor Mery Romero.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

0000269

DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE



**C561BA60-69B6-4393-9A6B-FB70CC094AD1**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.